

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [2021-00162F](#)

Demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio.

Persona discapacitada: Nicolás E. Osorio B.

Parientes cercanos: Padre: Nicolás Rafael Osorio Paredes; Madre María A. Ballesteros

Escalante Hermana: Viviana Osorio Ballesteros

D. E. I. P., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por el demandante Javier Merlano Sierra contra el auto de septiembre 29 de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Javier Merlano Sierra, obrando en calidad de Defensor Público presentó solicitud de Adjudicación de Apoyo Transitorio a favor del señor Nicolás Elías Osorio Ballesteros correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, quien mediante auto de 24 de mayo de 2021 procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia de defectos formales, concediendo al solicitante un término de cinco días para subsanarlas, y mediante auto del 29 de septiembre de 2021, la A Quo resolvió que debía rechazar la demanda ^[Véase nota1].

Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmandose ella y siendo concedido el segundo en el efecto devolutivo mediante auto de 1 de diciembre de 2021 ^[Véase nota2].

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

¹ Archivos 1 al 10 en “C01Principal”

² Archivos digitales “06Recurso dereposicion”. “11Autonoreponeconcedeapelacion”

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite ^{véase nota 3}

En el caso presente, debe indicarse que la Jueza A Quo optó por el camino mediano de inadmitir la demanda, donde su providencia inicial del 24 de mayo de 2021 indicó 4 deficiencias que debían ser subsanadas, entre ellas, la de :

“No se aporta poder otorgado al Dr. Javier Merlano. El cual deberá anexarse con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.”

Allegado un memorial en donde el solicitante, indica que la demanda no fue instaurada como apoderado y que no requiere poder, por cuanto actúa en nombre propio como Defensor Público y Tercero interesado en beneficio de Nicolás Elías Osorio Ballesteros, señala que sus funciones de Defensor Público lo facultan para ello e invocando 38 de la ley 1996 de 2019 que contempla la adjudicación de apoyo promovida por persona distinta del titular y que igualmente el artículo 57 del Código General del Proceso, faculta para actuar como Agente Oficioso.

Y, de la simple lectura de ese memorial de demanda, se aprecia que efectivamente en ninguna parte del mismo el solicitante menciona que es apoderado de persona alguna, ni que actúa en nombre y representación de persona diferente, el memorial está redactado en nombre propio “... obrando en calidad de Defensor Público”, ni tampoco se indica allí que actúe como agente oficioso del alegado incapaz; por lo que, en principio, ha de indicarse que la A Quo interpretó, en ese auto del 24 de mayo de 2021, mal tal escrito introductorio procediendo a ordenar la aportación de un anexo que no corresponde con el contenido del mismo.

Era en ese momento procesal, leída la forma en que estaba redactada esa demanda, que se debía analizar si tal circunstancia de que el solicitante alegara ser Defensor Público y actuara en nombre propio, incurría en una de las causales taxativas de inadmisión de las consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso, explicando las razones por las cuales no sería admisible una demanda instaurada en esa forma y proceder a indicarle al actor, en forma precisa y concreta cual era la conducta específica que debía realizar la subsanación correspondiente. Para que, si dejaba vencer la oportunidad concedida sin efectuar esa conducta, proceder consecencialmente, a ordenar su rechazo.

³ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

En la providencia del 29 de septiembre de 2021 ^{véase nota 4}, que rechazó la demanda, ya no se hace con base en que no cumplió con la aportación de poder exigido, porque esta era la única conducta necesaria e indispensable para complementar la demanda; sino que procede, con base a un nuevo argumento, que se expresa como consecencial del anterior, pero que no fue descrito ni exigido en el auto de inadmisión, y sobre el cual no se le solicitó al actor realizar conducta alguna; el que el solicitante para actuar en su propio nombre, como tercero interesado, debe acompañar a la demanda la prueba de acredite que Nicolás Elías Osorio Ballesteros actualmente no está en condiciones de otorgarle un poder para que lo represente.

Con independencia de si este último criterio jurídico fuere o no el correcto y adecuado para rechazar la presente demanda, procesalmente no es posible soportar la decisión de rechazo por una “deficiencia” que no se anotó en el auto de inadmisión y sobre la cual no se dio la oportunidad para el demandante procediera a su subsanación, puesto que no existe la necesaria conexión que el artículo 90 del Código General del Proceso exige entre esas dos providencias.

Debiéndose entonces revocar el auto recurrido, para que se proceda a la admisión de la demanda, dado que no es posible inadmitirla por segunda vez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Revocar, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de septiembre 29 de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, a fin que la A Quo, proceda a la admisión de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

FIRMADO POR:

⁴ Archivo “10AutoRechazaMalSubsanado”

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa10abefd53716583e9225f07c6c09f41a1973ad6f153cdf3440312d531
882**

Documento generado en 18/05/2022 08:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**